

R-DCA-0257-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las nueve horas cincuenta y nueve minutos del veintisiete de abril del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación presentado por la empresa **Autocamiones de Costa Rica AUTO-CORI S.A.** en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Pública **2016LN-000002-01 “Adquisición de dos camiones recolectores de desechos sólidos”**, promovida por la Municipalidad de Carrillo, recaído en favor de la empresa **Maquinaria y Tractores Limitada MATRA** por un monto de **¢265.500.214.40** (doscientos sesenta y cinco millones quinientos mil doscientos catorce colones con cuarenta céntimos).-----

RESULTANDO

I.- Que la empresa Autocamiones de Costa Rica AUTO-CORI S.A. en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, interpuso ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra el acto de adjudicación de la referida Licitación Pública 2016LN-000002-01.-----

II.- Que mediante auto de las quince horas del trece de febrero del año en curso, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, siendo atendido dicho requerimiento por la Administración mediante oficios sin número ambos de fechas 14 de febrero de 2017, recibidos en este órgano contralor en esa misma fecha.-----

III.- Que mediante auto de las trece horas del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria respecto del recurso presentado, la cual fue atendida por las partes según escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV.- Que mediante auto de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los incumplimientos indicados por la apelante en contra de la empresa adjudicataria, la cual fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación -----

V.- Que mediante auto de las trece horas y cuarenta y seis minutos del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a las argumentaciones realizadas por la Administración y la adjudicataria, audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente de apelación.-----

VI.- Que mediante auto de las nueve horas del diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los incumplimientos

puntualmente indicados, señalados por la apelante en contra de la empresa adjudicataria, la cual fue atendida mediante documentos que corren agregados al expediente de apelación.-----

VII. Que mediante auto de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecinueve de abril del dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria, para que se refirieran a lo indicado por la Administración en oficio de fecha 18 de abril de 2017, la cual fue atendida mediante documentos que corren agregados al expediente de apelación.-----

VIII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente caso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA, AUTOCORI S.A., indicó en su oferta lo siguiente: (...) *a.- Área de prestación de los servicios (mantenimiento y reparación)/ Además del taller principal, ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, contamos con taller mediante convenio en Guanacaste, Friogama Guanacaste S.A. (...) Es una zona dedicada al trabajo propiamente dicho en donde se efectúan los trabajos en Guanacaste. El taller cuenta con muy buena ventilación y equipo necesario para efectuar dicho mantenimiento o reparación del vehículo ofertado (...).* (ver folio 842 del expediente administrativo). **2)** Que mediante resolución de las nueve horas del día doce de diciembre del dos mil dieciséis emitida por el Despacho del Alcalde Municipal, la Administración indica en relación con la oferta de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA, AUTOCORI S.A., lo siguiente: “(...) **6. Que la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA, AUTOCORI S.A. presentó OFERTA sin taller propio en Guanacaste y ni tampoco presentó su oferta en CONSORCIO. Es decir, que si la empresa no tenía taller en Guanacaste, debía ofertar en CONSORCIO, como lo indica el cartel. (Véase el punto 1 inciso b de esta resolución). Así las cosas, que AUTOCAMIONES DE COSTA RICA, AUTOCORI S.A. NO presentó ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGAMA GUANACASTE S.A. (Folio 842,908 del expediente), donde el dueño de ese taller en Guanacaste se comprometía a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de vida útil del equipo, estimado en 12 años mínimo...” (Destacado del original) (ver folio 1057 del expediente administrativo). **3)** Que la empresa **Maquinaria y Tractores Limitada MATRA** indicó en relación con la capacidad de la tolva lo siguiente: “ *e) Capacidad de la tolva: 3.94 Yds, Cub. (3.01 Mts. Cub)*” (ver folio 669 del expediente administrativo). **4)** Que de conformidad con la certificación emitida por la empresa**

fabricante de la tolva McNeilus Oshkosh Corporation, la capacidad de la tolva trasera ofertada por MATRA es 3.01 metros cúbicos. (folio 274 del expediente de apelación). **5)** Que la empresa Matra en su oferta aportó los atestados de tres técnicos con conocimiento en la marca MACK, concretamente los señores Mario Mata Madriz, Pablo González Montero, y Víctor Rojas Gómez (ver folios del 720 al 782 del expediente administrativo). **6)** Que de conformidad con la certificación emitida por Mack Trucks, Inc., Matra es actualmente el distribuidor autorizado de camiones, repuestos y servicios de taller de la marca Mack para el mercado de Costa Rica desde 1995 y cuenta con un taller, herramientas, maquinaria, personal capacitado y entrenado para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo ofertado, así como para atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento (ver folio 719 del expediente administrativo).-----

II. Sobre la audiencia final de conclusiones: De conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario otorgar dicha audiencia en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso, se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, aspecto que se señala a las partes.-----

III.-Sobre el fondo del recurso presentado por la empresa Autocamiones de Costa Rica, AUTO-CORI S.A a) Sobre los motivos de exclusión de la empresa apelante. i). Sobre el taller de servicio. Señala la apelante que mediante Resolución del 12 de diciembre del 2016, emitida por la Alcaldía Municipal en el punto 6 de sus Considerandos se indicó que AUTOCORI: *"... presentó oferta sin taller propio en Guanacaste y ni tampoco presentó su oferta en Consorcio. Es decir, si la empresa no tenía taller en Guanacaste, debía ofertar en Consorcio, como lo indica el cartel."* Indica que dicha afirmación se aparta de la verdad, ya que el cartel no establece la figura del Consorcio en el evento que no se posea taller propio en Guanacaste, siendo que en el punto 2.1.1. Infraestructura, el cartel lo que dice es lo siguiente: *"(...) En caso de que el oferente no posea taller propio, y participe en consorcio con otra empresa que ofrezca el servicio..."*. En ese sentido señala la apelante, que en su oferta dejó establecido que sí posee taller propio y por lo tanto, no procede la figura del consorcio, lo cual indica consta del folio 2 al 5 de su oferta (Prueba N° 7) donde además indica se detallan todos los aspectos de infraestructura conforme fue solicitado por el cartel, cumpliendo AUTOCORI cada uno de ellos y

especificando claramente que el taller principal se encuentra en Sabanilla de Montes de Oca; por tal razón señala que no requiere participar en consorcio, ni presentar ningún tipo de contrato. Adicionalmente indica que en el citado punto 2.1.1. el cartel enumera y describe cada área de la infraestructura, indicando bajo el párrafo a. Área de Prestación de los Servicios, que esta es: "*Una zona dedicada al trabajo propiamente dicho en donde el oferente efectuará los trabajos en Guanacaste.*", aspecto que según indica ofertó, como una parte de su estructura ya que AUTOCORI, para hacer uso de esa zona, tiene un convenio privado con el Taller Friogama y así expresamente consta en el folio 2 de su oferta (Prueba N° 7), donde se detalla que está en el cantón de Liberia y aporta su dirección y teléfonos. Indica que la interpretación que el señor Alcalde hace modifica la letra del cartel, pues éste no establece que el oferente deba tener taller propio en Guanacaste. Reitera que el cartel no solicitó un taller propio en Guanacaste para este servicio, sino que solicitó un área de prestación de servicios y que el área que ofrece su representada cumple satisfactoriamente con lo solicitado, con buena ventilación y el equipo necesario para efectuar mantenimiento o reparaciones del vehículo ofertado, además, no es necesario un traslado del equipo a San José, cumpliendo así con el interés público municipal y protegiendo el interés institucional al evitarse el traslado de los equipos a San José. Al respecto **la Administración** licitante indicó en audiencia inicial que uno de los requisitos de admisibilidad cartelaria era contar con taller en Guanacaste, sea propio o bajo otra figura, pero con la garantía de eficiente servicio, aspecto que no cumple el taller FRIOGAMA GUANACASTE S.A., siendo que la recurrente no presenta un solo documento contractual que determine que la empresa FRIOGRAMA GUANACASTE S.A. siquiera supiera estaba participando en un proceso licitatorio, y que eso es algo que no puede la Administración suponer. Señala que el cartel pidió taller en la zona de Guanacaste y en caso de no tener uno, debía consorciarse con algún taller para brindar el servicio de mantenimiento durante el período de la vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo y que el oferente debía presentar copia de dicho contrato debidamente autenticado por Notario Público, indicando que como puede verse claramente el taller en caso de no ser propio, debe de cumplirse con una serie de requisitos entre ellos y muy importante el contrato respectivo entre taller y oferente, y que al no cumplir con el requisito cartelario la oferta de la recurrente es inelegible. Además señala que el taller ofertado por la recurrente no cumple, debido a la falta del giro comercial, ya que no es un taller para equipo pesado sino un taller para manteniendo de aires acondicionados, y que no se presentó contrato alguno donde demuestre que el taller se encuentra comprometido legalmente para el

mantenimiento, lo cual dejaría indefensa a esa Municipalidad en caso de haber permitido dicho taller. Sobre este aspecto **la adjudicataria** indica que de acuerdo con el pliego cartelario, el taller ha de ser del oferente; o en su defecto, debe corresponder a un tercero que tenga un acuerdo consorcial con el oferente, de cuya alianza se pueda ofrecer al ayuntamiento licitante, los servicios de mantenimiento y reparación que requiere para los equipos cuya adquisición motivó el proceso de contratación. Incluso, el cartel refiere con rigurosa minuciosidad, al interés que radica en esta condición: "...es interés público para la Municipalidad de Carrillo, dado que se está protegiendo el interés institucional, en razón que un traslado a San José del equipo, deja al descubierto los servicios que presta." Señala que la empresa apelante falta a la verdad producto de su errónea lectura del cartel, cuando afirma que no existe obligación de acudir a la figura consorcial si el oferente no dispone de un taller propio, ya que la Municipalidad de Carrillo parte de la premisa de que el oferente dispone de un taller propio con las condiciones que también consigna en el cartel, pero a su vez, como alternativa para solventar la ausencia del taller propio, permite que el oferente acuda a un acuerdo con un tercero que disponga de un taller, para que a través de la figura del consorcio, pueda brindar el servicio de mantenimiento y reparación. Por ende, no es el que cartel exija al oferente, con carácter preceptivo, la firma de un acuerdo consorcial, so pena de declarar inadmisibles su oferta, sino que pone a su disposición dicha opción, para suplir la ausencia de un taller propio. Señala que la empresa apelante falta a la verdad en reiteradas oportunidades y que actúa guiada por la mala fe, pretendiendo llevar a confusión al órgano contralor; pero también queda fehacientemente demostrado que la apelante incumple con otro requisito de admisibilidad de las ofertas, por lo que su recurso debe ser rechazado. **Criterio de División.** En relación con el segundo punto de exclusión de la oferta apelante, señalado en la resolución emitida por el Alcalde Municipal de Carrillo Guanacaste de fecha 12 de diciembre del 2016, indica el apelante que el cartel no solicitó un taller propio en Guanacaste para este servicio, si no que solicitó un área de prestación de servicios y que el área que ofrece su representada cumple satisfactoriamente con lo solicitado, con buena ventilación y el equipo necesario para efectuar mantenimiento o reparaciones del vehículo ofertado; además, que no es necesario un traslado del equipo a San José, cumpliendo así con el interés público municipal y protegiendo el interés institucional al evitarse el traslado de los equipos a San José. Al respecto resulta necesario citar lo indicado en el cartel sobre el taller de servicio, aspecto que se encuentra establecido en el punto 2.1 al señalar: *"2.1.-Serán admisibles y considerados idóneos para la prestación de los servicios de*

mantenimiento, reparaciones y revisiones técnicas del equipo a comprar con la presente licitación los oferentes que cumplan con los siguientes requisitos técnicos mínimos (...) 2.1.1. Infraestructura. Deberá tener una infraestructura en buen estado, sólida techada y protegida contra las inclemencias del tiempo y también segura contra robo y vandalismo, evacuación de aguas pluviales (...) En caso de que el oferente no posea taller propio y participe en consorcio con otra empresa que ofrezca el servicio, debe presentar un contrato entre ambos, donde el dueño del taller se comprometa a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo, el oferente debe presentar copia de dicho contrato debidamente autenticado por un notario público. (...) a. Área de prestación de los servicios (mantenimiento o reparación) Es un área dedicada al trabajo propiamente dicho en donde el oferente efectuará los trabajos en Guanacaste (...)" (lo destacado no corresponde al original) (ver folios 527 y 528 del expediente administrativo). De la lectura de cláusula transcrita, se entiende con claridad que el ente municipal requiere un taller de mantenimiento ubicado en la zona de Guanacaste, así como que si el taller ofrecido no es propiedad del oferente, éste debía acreditar mediante un contrato debidamente autenticado por un notario público, o través de la figura del acuerdo consorcial, en que el dueño del taller se comprometa a dar el servicio de mantenimiento durante el periodo de vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo. Ahora bien la empresa AUTOCORI indicó en relación con el taller de servicio en su oferta "(...) Además del taller principal, ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, contamos con taller mediante convenio en Guanacaste, Friogama Guanacaste S.A. (...) Es una zona dedicada al trabajo propiamente dicho en donde se efectúan los trabajos en Guanacaste. El taller cuenta con muy buena ventilación y equipo necesario para efectuar dicho mantenimiento o reparación del vehículo ofertado (...)" (hecho probado 1). No obstante lo anterior, la apelante no presentó documentación que permitiera acreditar la disposición del Taller FRIOGAMA para funcionar como taller de servicio en la zona de Guanacaste tal y como lo exigía el pliego cartelario, de forma tal que la Administración en su análisis determinó el incumplimiento procediendo a la exclusión de la oferta (hecho probado 2). De frente al argumento expuesto en su defensa la empresa AUTOCORI, trata de desacreditar el análisis de admisibilidad realizado por la Administración indicando que el cartel no disponía la obligación de contar con un taller en la zona de Guanacaste, aspecto que como se señaló es incorrecto ya que el cartel fue claro en su especificación, más no acredita en su recurso de apelación, mediante documento alguno el compromiso del taller FRIOGAMA de prestar sus servicios como taller de mantenimiento para

los vehículos recolectores ofertados; ni mucho menos con la audiencia especial en la cual argumenta que posee taller propio, pero además como parte de su infraestructura cuenta con local en Liberia por medio del taller FRIOGAMA, para brindar labores de servicio de post venta, por lo que no es de recibo el argumento expuesto al indicar que al poseer un taller propio en Sabanilla de Montes Oca, cumple con lo requerido en el cartel, siendo que el taller de mantenimiento ofertado por el apelante para los vehículos, es propiedad de la empresa FRIOGAMA (hecho probado 1) y para este no presenta documento alguno que permita acreditar la disposición del mismo como el taller de servicio para los vehículos recolectores ofertados. A este respecto, nótese que el apelante argumenta que posee el Taller en la zona pero luego niega que el cartel exigiera esa condición, sin embargo tampoco logra acreditar alguna relación existente entre su representada y el citado Taller, por lo que siendo plenamente constatable el incumplimiento, nos encontramos en presencia de un vicio en la oferta de la apelante que afecta igualmente su elegibilidad por tratarse de una condición de admisibilidad de la oferta, lo cual también impacta en su legitimación para impugnar en esta sede, pues al contar con una oferta inelegible, esta condición le impide bajo cualquier escenario resultar readjudicatario del concurso, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** su recurso en este extremo. En este sentido conviene precisar, que se considera irrelevante en la especie entrar a analizar el otro motivo de exclusión de la oferta atribuido al recurrente, sea la presentación extemporánea de su plica, toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto, lo que se concluya sobre este segundo tema no afectaría la condición de inelegibilidad de su plica, motivo por el cual con fundamento en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento al respecto. Ahora bien, sin perjuicio de lo que ha sido resuelto hasta el momento, lo cual confirma la ausencia de legitimación del recurrente para apelar, que implica además el rechazo de su recurso, sí considera oportuno este órgano contralor, referirse a los incumplimientos atribuidos por la apelante a la firma adjudicataria, ello con la finalidad de establecer, si en la misma medida existe algún incumplimiento grave de su parte que de alguna forma, afectare la conservación de la adjudicación recaída a su favor, lo que será analizado en el apartado siguiente.-----

IV.-Sobre los incumplimientos atribuidos a la empresa adjudicataria. i) Sobre la capacidad de la tolva. La apelante señala que la adjudicataria contradice el valor indicado en su oferta sobre la capacidad de la tolva indicando que es de 3,01 m³ de volumen, con lo aportado en la ficha técnica el cual muestra que es de 2,30 m³. Estima que tal incumplimiento al

objeto del contrato implica la exclusión de la oferta de la adjudicataria, al considerar que no hay una caja McNeilus con tolva de 3,01 m³. Al respecto la **adjudicataria** aporta documento emitido por McNeilus mediante el cual se certifica lo que consignan en su oferta, en el sentido de que la tolva tiene una capacidad de 3,01 m³ de volumen, por lo que considera que no existe incumplimiento por parte de MATRA. Sobre este aspecto **la Administración** indica en audiencia especial otorgada que respecto a la capacidad de la Tolva, queda demostrado que la oferta de Matra se ajusta a lo peticionado en el cartel, que en certificación emitida por la empresa Matra se demuestra la capacidad real de la tolva, además que fue certificado por la empresa Oshkosh Corporation Mcneilus que la tolva de la oferta cumple a satisfacción con lo pedido en el cartel, siendo que la ficha técnica es información general y no para casos concretos, dependiendo del pedido y las condiciones que solicite el cliente la tolva variará de ser necesario. **Criterio de División.** Vista la oferta del adjudicatario se tiene que en relación con la capacidad de la tolva indica: “ e) *Capacidad de la tolva: 3.94 Yds, Cub. (3.01 Mts. Cub)*” (hecho probado 3), ahora bien efectivamente la literatura técnica aportada por el adjudicatario indica una capacidad de la tolva de 2.3 metros cúbicos (3 yd³), no obstante en audiencia la empresa adjudicataria presenta certificación emitida por la empresa fabricante de la tolva McNeilus Oshkosh Corporation, en la que se compromete a suministrar la tolva con la capacidad requerida (hecho probado 4). Al respecto resulta de importancia la manifestación expresa de la empresa adjudicataria desde su oferta al indicar el cumplimiento de la capacidad de la tolva exigida en el pliego cartelario y siendo que la ficha técnica refiere a información general y no para casos concretos, se entiende de obligado cumplimiento para el adjudicatario en fase de ejecución, la entrega del equipo con las características exigidas. En todo caso, nótese que desde la misma oferta el adjudicatario había indicado la capacidad de 3.01m³, por lo que si bien en literatura técnica se indica otra medida, es claro que por virtud del artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no encontramos frente a dos manifestaciones, una que cumple y otra que no, por lo que debe privilegiarse la que se ajuste al cartel, aspecto que en todo caso se refuerza con la prueba aportada por la adjudicataria proveniente de fábrica, en el sentido que el equipo ofrecido cuenta con una tolva de 3.01 m³, por lo que no se advierte incumplimiento alguno y por esa razón el argumento expuesto debe ser **declarado sin lugar.** ii) **Sobre la licencia comercial.** **La apelante** señala que la empresa adjudicataria no presentó en su oferta patente municipal alguna para el taller. **La Administración** indica que el tema de la patente comercial, es un aspecto totalmente

subsancionable no siendo argumento suficiente para descalificar una oferta por un simple aspecto como tal, y si fuese el caso se puede solicitar el documento previo a la ejecución del contrato, esto en aplicación de principios de eficacia y eficiencia. **La adjudicataria** indica que el cartel no exige tener ni presentar la licencia comercial, sin embargo pese a no ser uno de los elementos requeridos en el cartel se aporta una copia de la licencia comercial de MATRA (que no adjunta) por lo que dicha acusación debe ser rechazada. **Criterio de División.** El pliego de condiciones del procedimiento no exigía de forma expresa la presentación de la licencia comercial, requisito que en todo caso debe ser exigido al adjudicatario en fase de ejecución. Por otra parte del argumento expuesto, no encuentra este Despacho en todo caso cómo el apelante acredita que la empresa Matra no cuenta efectivamente con la licencia comercial indicada, ya que su argumento solo se basa en la no presentación de un documento que el pliego cartelario no exigía, por lo que se echa de menos la fundamentación debida por parte del apelante en el sentido de acreditar no sólo que Matra no cuenta o cumple con este aspecto, sino que además, como impacta ello en su elegibilidad, motivo por el cual ante esa falta de fundamentación, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre la capacidad instalada.** **La apelante** señala que los camiones recolectores ofertados por Matra no recibirán el servicio de mantenimiento y reparaciones desde la sucursal de Liberia, pues los técnicos ofertados no se encargan de equipos de la marca Mack, ya que según se indica en la oferta de la adjudicataria actualmente cuenta con dos técnicos en las marcas John Deere y Cat, no así en la marca Mack. **La Administración** indica que el taller propuesto por la empresa adjudicataria cumple con el giro comercial y que ese Municipio ha llevado a cabo reparaciones y compras de repuestos en el taller de Liberia, por ende no lleva razón la recurrente. **La adjudicataria** indica que si bien por un error material, se consigna en la oferta que disponen de dos técnicos, en los documentos de prueba aportados con la oferta se logra apreciar que disponen de tres técnicos, tal cual lo requiere la Municipalidad de Carrillo en el cartel, con experiencia y conocimientos para atender los equipos de la marca ofertada. **Criterio de División.** Vista la oferta de la empresa Matra, se constatan los atestados de tres técnicos con conocimiento en la marca MACK, (hecho probado 5), aspecto que es reiterado por la adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial en la que señala contar con tres técnicos con experiencia y conocimientos para atender los equipos de la marca ofertada, siendo que por error material en su oferta indicó que contaba solo con dos técnicos, aspecto que no genera un incumplimiento por parte de la adjudicataria. Lo anterior por cuanto si bien en prosa en su oferta señaló que contaba con dos técnicos, es claro que de los

atestados ofrecidos con la misma plica, se acredita que estos técnicos son en número de tres tal y como lo pedía el cartel y con conocimientos en la marca Mack, condición esta que por demás no ha sido desvirtuada por la recurrente en el sentido de demostrar que estos técnicos efectivamente no poseen el nivel requerido por el cartel. Por otra parte es menester aclarar al recurrente, que además del contenido del cartel no se aprecia que este exija que los técnicos deban estar destacados en el taller ofrecido en la zona, motivo por el cual ante la falta de fundamentación de su recurso, procede **declarar sin lugar** su argumento en este extremo. **iv) Sobre el certificado de fábrica.** La apelante señala que el fabricante Mack Truck tiene autorizado solamente un taller a Matra y éste es el principal que está en La Uruca, por lo que esto implica que en Guanacaste, Matra no tiene ningún taller autorizado por el fabricante. La Administración indica que lo que la Municipalidad necesita es un taller especializado en la zona de Guanacaste y venta de repuestos para equipo pesado y la empresa Maquinaria y Tractores Ltda, cumple con lo que señala el cartel. La adjudicataria indica que lo expuesto por la apelante en nada se asemeja a la redacción del certificado aportado que señala respecto a MATRA lo siguiente: "... es actualmente el distribuidor autorizado de camiones, repuestos y servicios de taller de la marca Mack para el mercado de Costa Rica desde 1995". Indica que lo certificado por la fábrica no guarda relación alguna con la interpretación que realiza AUTOCORI. **Criterio de División.** El apelante señala que la certificación del fabricante Mack Truck, presentada por la empresa adjudicataria, le autoriza un único taller el cual a su criterio es el que se encuentra en la Uruca, lo que implica que Matra no cuenta con un taller en la zona de Guanacaste. Ahora bien vista la certificación indicada, se entiende que Matra es actualmente el distribuidor autorizado de camiones, repuestos y servicios de taller de la marca Mack para el mercado de Costa Rica desde 1995, y cuenta con un taller, herramientas, maquinaria, personal capacitado y entrenado para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo ofertado, así como para atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento (hecho probado 6), lo cual no implica que Matra no cuente con un taller en la zona de Guanacaste como lo indica el apelante. Por el contrario es claro según la certificación aportada, que la adjudicataria se encuentra autorizada para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo ofertado, así como para atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento, lo que le permite contar con cuantos talleres de servicio requiera, razón por lo que se echa de menos la fundamentación debida por parte del apelante lo que conlleva **declarar sin lugar** el recurso en este extremo. De igual forma ha de aclararse al

recurrente en todo caso, que el pliego cartelario en cláusula alguna exigió, que el taller ofrecido en la zona debía estar autorizado de alguna forma por el fabricante, motivo por el cual ante la ausencia de fundamentación, conviene **declarar sin lugar** su recurso. Por carecer de interés para efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, este Despacho con fundamento en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos establecidos en el recurso.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85, 88 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 182, 184, 185, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Declarar sin lugar**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Autocamiones de Costa Rica, AUTOCORI S.A.** en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Pública **2016LN-000002-01 “Adquisición de dos camiones recolectores de desechos sólidos”**, promovida por la Municipalidad de Carrillo, recaído en favor de la empresa **Maquinaria y Tractores Limitada MATRA**, por un monto de **¢265.500.214.40** (doscientos sesenta y cinco millones quinientos mil doscientos catorce colones con cuarenta céntimos). **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Andrea Serrano Rodríguez y Natalia Segura Murcia.

ASR/NSM/ egm

NN: 04734(DCA-0866-2017)

NI: 3511, 3734, 3830, 3833, 3905, 4418, 4643, 3908, 5673, 5871, 5880, 5958, 6646, 7831, 9430, 9599, 9621, 9690, 9703

Ci: Archivo central

G: 2016003788-3